

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), agosto 15 de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 15 de agosto de 2023.
AUTO INT. 1340

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN URREA
Titular del Acto Jurídico: ARCELIA URREA DIAZ
Radicación: 765203184001 2023-00346-00

Ha sido presentada demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, de la señora **ARCELIA URREA DIAZ**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN URREA**, mayor de edad, domiciliados en el municipio de Pradera, Valle, en calidad de hija de la titular del acto jurídico, como quiera que la demanda cumple con los requisitos del artículo 89 y 90 del C.G.P. y la Ley 1996 de 2019, se procederá a su admisión.

Adicionalmente, y antes de decretar pruebas testimoniales, la suscrita juez atendiendo lo que se dispone en el Art. 55 del C.G.P. ordena designar curador ad litem para la señora **ARCELIA URREA DIAZ**, quien deberá comparecer a este despacho y apersonarse del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, tal y como lo prevé la ley 1996 de 2019.

Igualmente se requiere a la parte demandante a fin de que aporte la valoración de apoyos por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el artículo 3 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, que define que la *“Valoración de apoyos, es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal”*, en concordancia con el artículo 11, 12 y 13 de la misma norma y con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 ídem.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentado en favor de la señora **ARCELIA URREA DIAZ** conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 del 2019.

SEGUNDO: OTÓRGUESE a esta demanda el trámite establecido por el proceso verbal sumario Numeral 9 del artículo 390 del C.G.P. en concordancia con el canon 32 y 54 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

TERCERO: DESIGNAR al Dr. **DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, ubicado en la calle 48ª No. 23B-67 de Palmira, teléfono 3015463265, correo electrónico:

daanve2@hotmail.com, abogado que ejerce su profesión en este despacho judicial, como curador ad – litem conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 del 2019, para que concurra a notificarse en el término de la distancia y lleve su representación, de acuerdo a lo previsto en los arts. 48 (numeral 7), 55 y 56 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al nombrado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensora de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias (regla 7 del Art. 48 del C.G.P.) libérese oficio respectivo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte la valoración de apoyos por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el artículo 3 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, que define que la *“Valoración de apoyos, es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal”*, en concordancia con los artículos 11, 12 y 13 de la misma norma y con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 ídem.

SEXTO: CÍTENSE a los señores JAVIER GUZMÁN URREA, LIDA EUGENIA GUZMÁN URREA y JUAN DE DIOS GUZMÁN URREA en calidad de hijos de la titular del acto jurídico, para que en dicha calidad sean oídos con respecto al grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia al señor agente del ministerio público por medio del canal digital, conforme lo estipulado en el artículo 40 ley 1996 y al artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: REQUERIR a la parte interesada para que alleguen al despacho el registro civil de la titular del acto jurídico ARCELIA URREA DIAZ.

NOVENO: DE OFICIO se decretan la siguiente prueba:

-Realizar visita sociofamiliar y entrevista a la titular del acto jurídico señora **ARCELIA URREA DIAZ**, la cual deberá ser practicada por parte del Asistente Social del Despacho, con el objetivo de indagar sobre su situación actual y su relación con la demandante. Para ello el citado profesional acordará con la familia de la titular la fecha y hora para la realización de la entrevista; informe que deberá rendir en los términos establecidos en el acuerdo No. PSAA16-10551 de agosto 04 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA ELODIA TORRES HURTADO para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 067 de hoy 16 de agosto de 2023 notifico a
las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 534b0e6501852202d870bcc25acf6c7cce41de27385f3c79524021023960887a
Documento generado en 15/08/2023 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>